

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **034**

Fecha: 13/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2018 00122	Verbal	OLGA LUCIA PERDOMO VEGA	LUZ DARY RAMIREZ OVIEDO Y OTRA	Auto requiere Fecha real del auto 11 de mayo de 2022. Requiere a las partes para que informen al Juzgado dentro del termino de ejecutoria, si alguno de ellos grabo la audiencia con el fin de hacer reconstruccion, lo anterior de conformidad con el contenido del	12/05/2022		
41001 4003001 2018 00582	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ALIRIO TOVAR ROA	Auto aprueba remate celebrado el 26 de abril de 2022; decreta levantamiento embargo y secuestro y demas gravámenes constituidos sobre el inmueble; expedir copias a costa del rematante, ordenar a la secuestre la entreega del bien; la entrega del	12/05/2022		
41001 4003001 2019 00094	Ejecutivo Singular	SONIA MARCELA QUINTERO CALDERON	RODRIGO EUTIQUEO CABRERA CORTES	Auto ordena enviar proceso Fecha real del auto 11 de mayo de 2022. Ordena la remision del proceso al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogota en el estado en que se encuentra, de conformidad con el numeral 7 del	12/05/2022		
41001 4003001 2020 00116	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ARTURO LOSADA MOLANO	Auto pone en conocimiento Fecha real del auto 11 de mayo de 2022. Ordena poner en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminacion presentada por el demandado CARLOS ARTURO LOSADA.	12/05/2022		
41001 4003001 2021 00548	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR BILLY CUSPIAN ORTIZ	Auto aprueba liquidación de creditoa fecha 31-01-2022, por valor total de \$86.788.955,37 y de costas por valor de \$4.000.000	12/05/2022		
41001 4003001 2021 00621	Ejecutivo	DAGOBERTO CERQUERA PASTRANA	SALVADOR DUSSAN MEDINA Y OTRA	Auto niega mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 11 de mayo de 2022. Accede a la petición de desistimiento de la demandada Maritza Dussan Pascuas. - Niega tomar nota de remanente. Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital.	12/05/2022	112	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2022 00132	Verbal	AURA LUZ MORENO PEREZ	CARLOS FERNANDO ROJAS Y OTROS	Auto decide recurso se repone providencia del 8 de bril de 2022, se admite la demanda y ordena correr traslado a los demandados por el termino de 20 dñas; se ordena a la parte actora prestar caución en el equivalente al 20% de la cuantía del proceso, con el fin de	12/05/2022		
41001 4003001 2022 00136	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 11 de mayo de 2022. Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica.	12/05/2022	244	1
41001 4003001 2022 00137	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	NEIDA CRISTELA MONTOYA SIERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 11 de mayo de 2022. Reconoce Personería Jurídica.	12/05/2022	82	1
41001 4003001 2022 00137	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	NEIDA CRISTELA MONTOYA SIERRA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 11 de mayo de 2022.	12/05/2022	84	1
41001 4003001 2022 00144	Ejecutivo Singular	JULIAN ALBERTO MORERA CARABALLO	DIEGO FERNANDO VARGAS CHARRY Y OTRO	Auto rechaza demanda Fecha real del auto 11 de mayo de 2022. Rechaza Demanda por no haber sido subsanada. Reconoce Personería Jurídica. -En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros	12/05/2022	16	1
41001 4003001 2022 00150	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	FRANCISCO JAVIER TRUJILLO JOVEL	Auto rechaza demanda Fecha real del auto 11 de mayo de 2022. Rechaza Demanda por no haber sido subsanada. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	12/05/2022	22	1
41001 4003001 2022 00167	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FERNANDO MEDINA PASCUAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	12/05/2022	68	1
41001 4003001 2022 00167	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FERNANDO MEDINA PASCUAS	Auto decreta medida cautelar	12/05/2022	3	2
41001 4003001 2022 00168	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEX ANDRADE PRADA	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	12/05/2022	125	1
41001 4003001 2022 00168	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEX ANDRADE PRADA	Auto decreta medida cautelar Decreta medidas cautelares y se abstiene por otra.	12/05/2022	127	1
41001 4003001 2022 00171	Interrogatorio de parte	NILSA PASCUAS ARIAS	JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ	Auto Rechaza Petición. Fecha real del auto 11 de mayo de 2022. Rechaza Solicitud Prueba Extraprocesal por no haber sido subsanada. -Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de	12/05/2022	81	1
41001 4003001 2022 00175	Ejecutivo Singular	DIDIER CARDENAS PERDOMO	ERMINSON TRIANA ROJAS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 11 de mayo de 2022. Reconoce Personería Jurídica.	12/05/2022	29	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2022 00175	Ejecutivo Singular	DIDIER CARDENAS PERDOMO	ERMINSON TRIANA ROJAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 11 de mayo de 2022.	12/05/2022	10	2
41001 4003001 2022 00182	Correccion Registro Civil	GLORIA AMPARO LOPEZ PERDOMO Y OTROS	SIN DEMANDADO	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 11 de mayo de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	12/05/2022		
41001 4003001 2022 00294	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 11 de mayo de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	12/05/2022	35	1
41001 4003001 2022 00295	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A	HUMBERTO VEGA BERMÚDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 11 de mayo de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	12/05/2022	40	1
41001 4003001 2022 00296	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO VARGAS CORREA	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 11 de mayo de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	12/05/2022	59	1
41001 4003001 2022 00299	Ejecutivo Singular	LEANDRO ARISTIZABAL	JACKSON SNEAKER RODRIGUEZ DIAZ	Auto niega mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 11 de mayo de 2022. -Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	12/05/2022	10	1
41001 4003001 2022 00300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NICOLAS ENRIQUE CELIS ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	12/05/2022	32	1
41001 4003001 2022 00300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NICOLAS ENRIQUE CELIS ORTIZ	Auto niega medidas cautelares Se abstiene de resolver lo pedido.	12/05/2022	7	2
41001 4003001 2022 00302	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A	OSCAR WILLIAM ROMERO ROLDAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	12/05/2022	40	1
41001 4003001 2022 00307	Ejecutivo Singular	ALBERTO GOMEZ COLLAZOS	MARCO BENICIO SILVA Y OTRO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	12/05/2022		1
41001 4003010 2017 00684	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JAIME RICHARD VASALLO	Auto ordena oficiar Fecha real del auto 11 de mayo de 2022. Ordena oficiar al Pagador de la Policía Nacional.	12/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003010 2018 00450	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JHOLMAN OSWALDO YASNO MEDINA	Auto aprueba remate celebrado el 30 de marzo de 2022; toma nota embargo de remanente Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales; decreta levantamiento embargo y secuestro del bien inmueble y demas gravámenes constituidos sobre	12/05/2022		
41132 4089001 2020 00044	Despachos Comisorios	CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CREDITARIO	ASOCIACION EMERHUILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fecha real del auto 11 de mayo de 2022. Fija fecha diligencia de secuestro de inmueble para el día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 9:00 A.M. Designa como secuestre al señor EVERT RAMOS CLAROS. - Cumplida la comisión, ordena devolver a través de	12/05/2022	28	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/05/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, once (11) de mayo de Dos Mil veintidós 2022

PROCESO	: VERBAL PERTENECIA
DEMANDANTE	: OLGA LUCIA PERDOMO VEGA
DEMANDADO	:LUZ DARY RAMIREZ OVIEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	: 41001400300120180012200

Teniendo en cuenta el informe rendido por la sustanciadora del despacho, poniendo en conocimiento al despacho que la audiencia celebrada el 10 de mayo de 2022 a las 9 a.m. no quedo grabada, por inconvenientes de conectividad, se **REQUIERE** a las partes para que informen al juzgado dentro del término de ejecutoria, si alguno de ellos grabó la audiencia con el fin de hacer su reconstrucción, lo anterior de conformidad con el contenido del Art. 126 del C.G.P.

En firme pase nuevamente el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	: ALIRIO TOVAR ROA.
RADICACIÓN	: 410014003001201800582-00

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, el día 26 de abril de 2022, respecto del bien inmueble consistente en “un lote de terreno No. 6 de la manzana G, con un área aproximada de 84.00 Mts.2 y la casa de habitación en el construida, con nomenclatura Calle 27 B Sur No. 22-38 de la urbanización fronteras del milenio I de la ciudad de Neiva, cedula catastral No. 01-06-0340-0006-000, folio de matrícula inmobiliaria No. 200-181461. **LINDEROS: NORTE** en longitud de 6 mts. con la calle 27 B Sur; **SUR** en longitud de 6 Mts. Con el lote No.37; **ORIENTE** en longitud de 14 mts. Con el lote No. 7; y **OCCIDENTE** en longitud de 14 Mts., con el lote No. 5 tal como constan en la escritura pública No. 1414 del 15 de julio de 2013 de la Notaria Segunda del Círculo de Neiva, de propiedad del demandado ALIRIO TOVAR ROA”.

Revisado el expediente, se observa que el remate se anunció al público en la forma señalada por el art. 450 del C.G.P.; el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-181461, objeto de la subasta pública se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso y fue rematado por el señor **SNEYDER HERNANDEZ MARIN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.226.197, quien, en su escrito presentado a través del correo electrónico del Juzgado, manifestó que ofrecía por el inmueble a rematar la suma de **SESENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$60.500.000) M/CTE.**, a quien se le adjudicó el referido inmueble por ser quien realizó la postura más alta en la diligencia.

Dentro de la oportunidad legal, el rematante, señor **SNEYDER HERNANDEZ MARIN**, demostró el pago del impuesto del cinco por ciento (5%) como lo dispone el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, equivalente a la suma de \$3.025.000, así como el excedente del valor

del remate por la suma de \$33.500.000, tal como se encuentran incorporados sus comprobantes al expediente.

Como se ha cumplido con las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-181461** en pública subasta, es del caso impartirle la aprobación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 455 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate llevado a cabo el día 26 de abril de 2022, como consta en el Acta que se encuentra cargada al expediente digital, respecto del bien inmueble consistente en “un lote de terreno No. 6 de la manzana G, con un área aproximada de 84.00 Mts.2 y la casa de habitación en el construida, con nomenclatura Calle 27 B Sur No. 22-38 de la urbanización fronteras del milenio I de la ciudad de Neiva, cedula catastral No. 01-06-0340-0006-000, folio de matrícula inmobiliaria No. 200-181461. **LINDEROS: NORTE** en longitud de 6 mts. con la calle 27 B Sur; **SUR** en longitud de 6 Mts. Con el lote No.37; **ORIENTE** en longitud de 14 mts. Con el lote No. 7; y **OCIDENTE** en longitud de 14 Mts., con el lote No. 5 tal como constan en la escritura pública No. 1414 del 15 de julio de 2013 de la Notaria Segunda del Círculo de Neiva, de propiedad del demandado ALIRIO TOVAR ROA”.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre el inmueble objeto de subasta en este proceso, así como los demás gravámenes hipotecarios o prendarios, afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia que hayan sido constituidos sobre el mismo. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que proceda a cancelar los gravámenes respectivos.

TERCERO: ORDENAR a la Secuestre **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**, haga entrega inmediata del inmueble subastado al rematante **SNEYDER HERNANDEZ MARIN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.226.197 para lo cual se le concede el término de diez (10) días al recibo de la comunicación respectiva. Ofíciase.

CUARTO: EXPEDIR a costa del rematante, copia del acta de remate y una reproducción del audio, así como de esta providencia, para efectos de su inscripción en la oficina de registro y protocolización ante una de las Notarías de la ciudad, a escogencia del rematante, quien deberá allegar copia de la respectiva escritura pública al presente proceso. Por secretaría librese oficio dirigido a la Notaría que previamente escoja el rematante y lo haga saber al Juzgado, donde se le informe la protocolización, como el levantamiento de los demás gravámenes

hipotecarios o prendarios, afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia que hayan sido constituidos sobre el mismo.

QUINTO: ORDENAR al demandado **ALIRIO TOVAR ROA**, haga entrega al rematante del título de propiedad del inmueble subastado en este proceso (num. 5 art. 455 del C.G.P.).

SEXTO: ORDENAR la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia del crédito y las costas, lo que se hará vencidos 10 días siguientes a la entrega del bien al rematante y en caso de llegar a quedar excedente, se pondrá a disposición del Juzgado Cuarto de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por embargo de remanente, para el proceso 2019-580.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SONIA MARCELA QUINTERO CALDERON
DEMANDADO: RODRIGO EUTIQUEO CABRERA CORTES
RADICACION: 41001400300120190009400

En oficio N°1271 del 21 de julio de 2021 remitido por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., incorporado al proceso solo hasta el 9 de mayo del año en curso informa de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, señor RODRIGO EUTIQUEO CABRERA identificado con C.C. N° 7.714.636 solicitando la remisión del proceso.

Conforme a lo anterior, el despacho, **ordena la remisión** inmediata del proceso de la referencia al JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA en el estado en que se encuentra, de conformidad con el numeral 7 del Art. 565 del C.G.P.

Ante lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión del proceso al JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA en el estado en que se encuentra, de conformidad con el numeral 7 del Art. 565 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	:SOLICITUD DE APREHENSION
DEMANDANTE	:BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:CARLOS ARTURO LOSADA MOLANO
RADICACION	:41001400300120200011600

Se **pone en conocimiento** de la parte actora la solicitud de terminación del proceso presentada por el demandado señor CARLOS ARTURO LOSADA, en razón a que en los documentos adjuntos se indica haber realizado el pago a COVINOC, y, no a la entidad demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120210054800

SECRETARIA.=== Neiva, Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas dentro del presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 4.000.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDADA..... \$ 4.000.000,00


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: Mayo 5 de 2022.== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	: OSCAR BILLY CUSPIAN ORTIZ
RADICACIÓN	: 4100140030012021-0054800 (P.D)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

De otra parte, se dará aprobación a la liquidación de costas elaborada por secretaría, como quiera que se tuvo en cuenta la fijación de agencias en derecho, sin mas gastos por no haber sido acreditados.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 31-01-2022, por valor total de \$86.788.955,37 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría en cuantía de \$4.000.000, oo.

Notifiquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cd4452fa99bfe573d3e40591e80fe5ff5a35916e9ceebd3296845c73efe9
a14

Documento generado en 10/05/2022 07:58:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	DAGOBERTO CERQUERA PASTRANA
DEMANDADO	SALVADOR DUSSAN MEDINA
RADICACIÓN	410014003001-2021-00621-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por DAGOBERTO CERQUERA PASTRANA actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado SALVADOR DUSSAN MEDINA.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha diez (10) de marzo de 2022 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora Dra. JESUS ANTONIO VIEDA QUINTERO subsanó la totalidad de los defectos formales.

No obstante, lo anterior al realizar el examen de admisibilidad, se observa que la parte demandante pretende que por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real, se libre mandamiento de pago en contra del señor SALVADOR DUSSAN MEDINA, por las sumas dinerarias por valores de diez millones (\$10.000.000,00) y sesenta millones de pesos (\$60.000.000,00) más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, fundamentando tal petición, en las obligaciones que según indica, se derivan de dos títulos ejecutivos constituidos por dos (2) letras de cambio con fechas de creación (17 de junio y 17 agosto de 2016) y la escritura pública No. 1395 de fecha 17 de junio de 2016 para garantizar la hipoteca, documentos que se itera fueron aportados con la subsanación de la demanda obrantes dentro del expediente digital, como también, es oportuno indicar, que el apoderado judicial manifestó en la subsanación del libelo demandatorio que desistía de la demandada MARITZA DUSSAN PASCUAS y del cual es despacho accederá a lo peticionado.

Con base en las pretensiones de la parte demandante, le corresponde al Despacho examinar si con la documentación aportada, nos encontramos frente a un título complejo, pues, no solamente se deriva la obligación de los títulos valores aportados, sino de la Escritura Pública en la que consta la garantía real; pues bien, en primer lugar, resulta necesario analizar si los documentos aportados como base de recaudo, es decir las dos (2) letras de cambio, reúnen los requisitos consagrados en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, y, además, si se constituye como un título ejecutivo para hacer efectiva la garantía real de conformidad con los parámetros señalados en el Artículo 422 y el 468 del Código General del Proceso, del cual puntualizaremos en el Artículo 422 de la referida norma que establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En ese sentido, se advierte que como la obligación se deriva de un título ejecutivo complejo, tenemos entonces que las letras de cambio base de recaudo, contienen la mención del derecho que en el título se incorpora, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, pero brilla por su ausencia el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 621 del C.Co., cual es, la firma del creador o girador, por tanto, no se acredita el total cumplimiento de los requisitos comunes conforme al contenido del precitado artículo, necesario para que el documento preste mérito ejecutivo, siendo oportuno resaltar, que si bien, se encuentra dentro del contenido de la literalidad de los dos (2) títulos valores (letras de cambio) una firma, no obstante, fue signada con el número de cedula “12.135.102”, que revisado cuidadosamente tanto los documentos como los títulos base de ejecución, del cual pretenden hacer efectiva la garantía real, este número plasmado, corresponde es al documento de identificación del apoderado judicial y no al número de identificación del demandante, es decir, “cedula de ciudadanía” del señor DAGOBERTO CERQUERA PASTRANA siendo esta c.c. 4.922.539; igualmente, no obra cadena de endoso, en el que se le transfiera en propiedad, y, que en virtud de ello, se concluya que actualmente el tenedor de los instrumentos negociables sea el Dr. JESUS ANTONIO VIEDA QUINTERO, luego entonces, es evidente que el apoderado obra conforme al mandato conferido, por lo tanto, considera el Despacho, que no puede demandarse ejecutivamente, toda vez, para que un documento se constituya como título ejecutivo y preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación expresa, clara y exigible, es decir, que los documentos contengan una obligación inequívoca a cargo del deudor y que no se requiera un esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor, y, por último, que constituya plena prueba contra él, donde además, pueda hacer efectiva la garantía real, lo que se suma, que debe cumplir a cabalidad con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Conforme lo anterior, concluye el Despacho, que como lo pretendido debe estar confrontado en un título ejecutivo de carácter complejo por cuanto la obligación se encuentra respaldada por dos letras de cambio con fechas de creación 17 de junio de 2016 y 17 de agosto de 2016, como también, por la Escritura Pública No. 1395 de fecha junio 17 de 2016 de la Notaria Quinta del Círculo de Neiva; (títulos – letras de cambio) suscritos por el señor SALVADOR DUSSAN MEDINA con ocasión a la obligación adquirida con DAGOBERTO CERQUERA PASTRANA, presentada como garantía real, que para el caso, estos últimos, no tienen la suficiente exigibilidad que debe predicarse de un título ejecutivo y poder garantizar la efectividad de la misma, en razón, a que el conjunto de los documentos deben conformar la unidad jurídica del título, ante dicha circunstancia, se evidencia que los documentos presentados como títulos ejecutivos junto con la Escritura Pública carecen de exigibilidad, requisitos consagrados en los artículos 422 y 468 del Código General

del Proceso, y, por ende, habrá de negarse el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo para hacer la efectiva la garantía real que nos ocupa.

De otra parte, como obra cargada en el expediente digital el oficio No. 0630 de fecha 5 de abril de 2022, remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, donde se está solicitando se tome el embargo del remanente que llegare a quedar de los bienes cautelados en el proceso ejecutivo de la referencia que adelanta DAGOBERTO CERQUERA PASTRANA contra la señora MARITZA DUSSAN PASCUAS bajo radicado 2021-00621-00, el despacho lo negará, toda vez, que la parte demandante desistió de esta demandada, sumado a ello, con la presente decisión se está negando mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por DAGOBERTO CERQUERA PASTRANA actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado SALVADOR DUSSAN MEDINA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACCEDER a la petición de desistimiento de la demandada MARITZA DUSSAN PASCUAS, solicitada por el apoderado actor conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR tomar nota del remanente que llegare a quedar de los bienes cautelados en el proceso ejecutivo de DAGOBERTO CERQUERA PASTRANA contra MARITZA DUSSAN PASCUAS bajo radicado 2021-00621-00, por las razones anotadas en la parte considerativa.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JESUS ANTONIO VIEDA QUINTERO** identificado con **c.c. 12.135.102 de Neiva y T.P. 109.548 del C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder aportado con la subsanación de la demanda.

QUINTO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	: AURA LUZ MORENO DE SOTO
DEMANDADO	: CARLOS FERNANDO ROJAS Y ORFILIA CORTES LEMUS
RADICACIÓN	: 410014003001202200132-00

1. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Mediante providencia de fecha 8 de abril de 2022, notificada por estado el 18 de abril de 2022, el Despacho dispuso rechazar la demanda por falta de competencia por razones de cuantía y remitirla a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, al considerar que como en el contrato de arrendamiento se pactó inicialmente un canon de arrendamiento por valor de \$1.150.000,00 por un lapso de un año, haciendo la operación aritmética de multiplicar dicho valor por los 12 meses, ascienda a la suma de \$13.800.000,00 lo que significa que no supera la mínima cuantía.

En forma oportuna, el apoderado de la parte demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia, al considerar que el Despacho erro al determinar la cuantía, como quiera que, en el hecho cuarto de la demanda, indicó que los arrendatarios pagan actualmente la suma de \$4.000.000 y que según el art. 26 del C.G.P., se debe tomar es el valor de la renta actual, por lo que solicita se reponga y admita la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo normado en los artículos 90 y 318 del C.G.P., contra el auto que rechaza la demanda es procedente la interposición del recurso de reposición, observándose, que en el presente caso el recurso impetrado por la parte demandante se hizo dentro de la oportunidad señalada en la misma disposición, como se observa del memorial cargado al expediente electrónico.

Revisada nuevamente la demanda con el fin de decidir la inconformidad del recurrente, vemos que efectivamente le asiste razón toda vez que el numeral 6 del art. 26 del C.G.P., señala que la determinación de la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento, se tendrá en cuenta el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato y como en la demanda que nos ocupa, se indica que a partir del mes de diciembre de 2021, las partes pactaron un canon de arrendamiento por valor de \$4.000.000, y como el contrato fue pactado inicialmente a un año, multiplicada esta suma por los 12 meses, arroja el valor total de \$48.000.000,

lo que significa que en realidad, conforme a lo previsto en los arts. 18 y 26 num. 6 del C.G.P., este Despacho es competente para conocer de la misma.

Así las cosas, el Despacho repondrá el auto impugnado y en su lugar se admitirá la demanda por reunir los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 368 del mismo estatuto procesal, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y consecuencialmente, ordenará que se corra traslado de la misma a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER la providencia de fecha 8 de abril de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia,

SEGUNDO: ADMITIR la demanda declarativa verbal propuesta por AURA LUZ MORENO DE SOTO, a través de procurador judicial, en contra de CARLOS FERNANDO ROJAS y ORFILIA CORTES LEMUS, conforme a la motivación de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los demandados CARLOS FERNANDO ROJAS y ORFILIA CORTES LEMUS, por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora, prestar caución en el equivalente al 20% de la cuantía estimada en la demanda, tal como lo exige el numeral 2 del art. 590 del C.G.P., con el fin de decretar la medida cautelar solicitada, debiendo además informar la dirección electrónica de la entidad donde debe ser enviado el oficio respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00136-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de la demandada **AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha veintidós (22) de marzo de 2022 se inadmitió la demanda y se le otorgó el término de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de la demandada **AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA identificada con c.c. 55.153.810**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. POR EL PAGARÉ No. 8112320028204

1.1.1. Por **454,06863 UVR** equivalentes en pesos a la suma de **\$132.142,37** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 23-08-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-08-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.2. Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.00% efectivo anual pactado, la cantidad de **1173,3648 UVR** equivalentes en pesos

a la suma de **\$341.470,85** causados y no pagados desde el 24-07-2021 a 23-08-2021.

1.1.3. Por **457,34125 UVR** equivalentes en pesos a la suma de **\$133.094,77** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 23-09-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-09-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.4. Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.00% efectivo anual pactado, la cantidad de **1170,0921 UVR** equivalentes en pesos a la suma de **\$340.518,46** causados y no pagados desde el 24-08-2021 a 23-09-2021.

1.1.5. Por **460,63746 UVR** equivalentes en pesos a la suma de **\$134.054,02** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 23-10-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-10-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.6. Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.00% efectivo anual pactado, la cantidad de **1166,7959 UVR** equivalentes en pesos a la suma de **\$339.559,20** causados y no pagados desde el 24-09-2021 a 23-10-2021.

1.1.7. Por **463,95742 UVR** equivalentes en pesos a la suma de **\$135.020,19** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 23-11-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-11-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.8. Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.00% efectivo anual pactado, la cantidad de **1163,4760 UVR** equivalentes en pesos a la suma de **\$338.593,03** causados y no pagados desde el 24-10-2021 a 23-11-2021.

1.1.9. Por **467,30131 UVR** equivalentes en pesos a la suma de **\$135.993,33** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 23-12-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-12-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.10. Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.00% efectivo anual pactado, la cantidad de **1160,1321 UVR** equivalentes en pesos a la suma de **\$337.619,90** causados y no pagados desde el 24-11-2021 a 23-12-2021.

1.1.11. Por **470,66930 UVR** equivalentes en pesos a la suma de **\$136.973,47** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 23-01-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título

ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-01-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.12. Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.00% efectivo anual pactado, la cantidad de **1156,7641 UVR** equivalentes en pesos a la suma de **\$336.639,75** causados y no pagados desde el 24-12-2021 a 23-01-2022.

1.1.13. Por **157.089.2453 UVR** equivalentes en pesos a la suma de **\$45.715.876,53** por concepto de saldo insoluto de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 28-02-2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación

1.2. POR EL PAGARÉ No. 4570094009

1.2.1. Por **\$394.077,00** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados que debía cancelar desde el 22-05-2021 a 21-06-2021.

1.2.2. Por **\$394.076,00** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagado que debía cancelar desde el 22-06-2021 a 21-07-2021.

1.2.3. Por **\$394.077,00** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados que debía cancelar desde el 22-07-2021 a 21-08-2021.

1.2.4. Por **\$394.076,00** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados que debía cancelar desde el 22-08-2021 a 21-09-2021.

1.2.5. Por **\$394.077,00** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados que debía cancelar desde el 22-09-2021 a 21-10-2021.

1.2.6. Por **\$394.077,00** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados que debía cancelar desde el 22-10-2021 a 21-11-2021.

1.2.7. Por **\$394.076,00** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados que debía cancelar desde el 22-11-2021 a 21-12-2021.

1.2.8. Por **\$394.077,00** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados que debía cancelar desde el 22-12-2021 a 21-01-2022.

1.2.9. Por **\$17.209.158,00** Mcte, correspondiente al capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 28-02-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-193447**, denunciado como de propiedad de la demandada **AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA** identificada con c.c. **55.153.810**

En consecuencia, **oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con **c.c. 1.018.461.980 de Bogotá D.C. y T.P. 281.727 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	NEIDA CRISTELA MONTOYA SIERRA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00137-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** actuando a través de apoderada judicial en contra de **NEIDA CRISTELA MONTOYA SIERRA**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha 22 de marzo del 2022 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. identificada con NIT. 860.050.750-1**, actuando mediante apoderada judicial en contra de la demandada **NEIDA CRISTELA MONTOYA SIERRA identificada con c.c. 26.430.902**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. 106670737**:

1.1. Por **\$41.392.350,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 11-01-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12-01-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con c.c **22.461.911 de Barranquilla y T.P. No. 129.978 del C.S de J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JULIAN ALBERTO MORERA CARABALLO
DEMANDADOS	DIEGO FERNANDO VARGAS CHARRY y DIANA GORETTI CORREA TERRIOS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00144-00

Mediante auto fechado el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por JULIAN ALBERTO MORERA CARABALLO, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de los demandados DIEGO FERNANDO VARGAS CHARRY y DIANA GORETTI CORREA TERRIOS, por los motivos allí consignados.

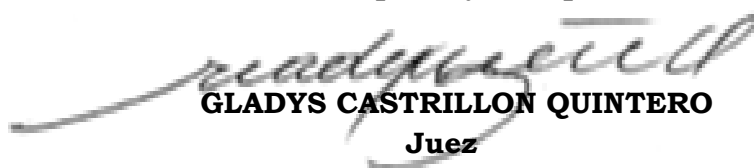
Dicho auto se notificó por estado el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1. RECHAZAR** la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **JULIAN ALBERTO MORERA CARABALLO**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de los demandados **DIEGO FERNANDO VARGAS CHARRY** y **DIANA GORETTI CORREA TERRIOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. RECONOCER** personería jurídica al **Dr. JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS identificado con c.c. 80.098.712 de Bogotá y T.P. 158.455 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.
- 3. ARCHIVASE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER TRUJILLO JOVEL
RADICACIÓN	410014003001-2022-00150-00

Mediante auto fechado el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **FRANCISCO JAVIER TRUJILLO JOVEL**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **FRANCISCO JAVIER TRUJILLO JOVEL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	FERNANDO MEDINA PASCUAS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00167-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **FERNANDO MEDINA PASCUAS**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha veintidós (22) de marzo de 2022, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con NIT. 860.034.594-1**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **FERNANDO MEDINA PASCUAS identificado con c.c. 7.702.550**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el siguiente pagare así:

1.1. Por el pagaré No. 4938130076226533:

1.1.1. Por **\$37.610.024,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 07-02-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-02-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

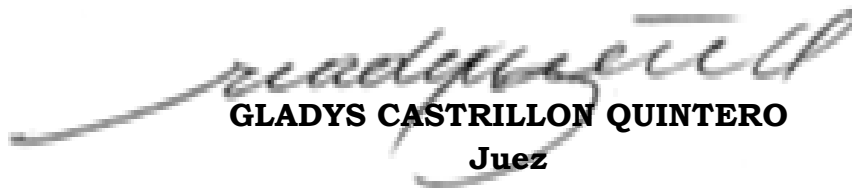
1.1.2. Por **\$4.943.622,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 08-05-2021 hasta el 07-02-2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con c.c. 7.699.039 de Neiva y T.P. 102.611 del C.S. de J, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ALEX ANDRADE PRADA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00168-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ALEX ANDRADE PRADA.**

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha 22 de marzo del 2022 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT. 860.002.964-4** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ALEX ANDRADE PRADA identificado con c.c. 7.726.779**, por la siguiente suma de dinero contenida en el siguiente pagaré:

1.1. POR EL PAGARE No. 4846195 – CERTIFICADO DECEVAL No. 0007291782

1.1.1. Por **\$64.201.473,00** Mcte, correspondiente al saldo de capital que se debía cancelar el 31-01-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-02-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería al Dr. **GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS** identificado con c.c. **1.110.497.798** de Ibagué y T.P. **289.210** del C.S. de J., para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	NILSA PASCUAS ARIAS
CONVOCADO	JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00171-00

Mediante auto fechado el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la solicitud de prueba extraprocesal propuesta por **NILSA PASCUAS ARIAS** actuando a través de apoderada judicial donde es convocado el señor **JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar las falencias anotadas so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), sin que la parte interesada subsanara los yerros anotados, razón suficiente para rechazar la solicitud de prueba extraprocesal.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1. RECHAZAR** la solicitud de prueba extraprocesal propuesta por **NILSA PASCUAS ARIAS** actuando a través de apoderada judicial donde es convocado el señor **JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **ALBA LIDIA ARIAS VARGAS** identificada con c.c. **36.178.602** de Neiva (Huila) con T.P. **123.300** del C.S. de la J, para que obre como apoderado judicial de la parte convocante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la solicitud.
- 3. EN FIRME ESTE AUTO**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	DIDIER CARDENAS PERDOMO
DEMANDADO	ERMINSON TRIANA ROJAS y ADRIANA MILENA ACOSTA MUÑOZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00175-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **DIDIER CARDENAS PERDOMO**, actuando mediante apoderado judicial en contra del demandado **ERMINSON TRIANA ROJAS y ADRIANA MILENA ACOSTA MUÑOZ**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado Dr. DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **DIDIER CARDENAS PERDOMO identificado con c.c. 7.689.401**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **ERMINSON TRIANA ROJAS identificado con c.c. 12.200.116 y ADRIANA MILENA ACOSTA MUÑOZ identificada con c.c. 26.421.869**, por la siguiente suma de dinero contenida en **dos (2)** letras de cambio presentadas como base de recaudo:

1.1 Por **\$19.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado el 30-03-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 31-03-2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por los intereses corrientes a una tasa del 2 % mensual conforme a lo pactado en el titulo valor desde el 30-11-2017 hasta el 30-03-2019.

1.3. Por **\$15.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado el 30-04-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.4. Por los intereses corrientes a una tasa del 2 % mensual conforme a lo pactado en el titulo valor desde el 30-12-2017 hasta el 30-04-2019.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica al Dr. **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS identificado con c.c. 7.700.323 de Neiva, con T.P. 103.299 del C.S. de la J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifiquese y Cúmplase

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO LOPEZ PERDOMO ALFONSO LOPEZ PERDOMO OSCAR FRANCISCO LOPEZ SANCHEZ
RADICACION	41001400300120220018200

Se declara inadmisble la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria propuesta por GLORIA AMPARO LOPEZ PERDOMO, ALFONSO LOPEZ PERDOMO, OSCAR FRANCISCO LOPEZ SANCHEZ actuando mediante apoderado judicial, por las razones expuestas a continuación:

1. Con el fin de que precise y aclare las pretensiones de la demanda, toda vez, que se observa una indebida acumulación de pretensiones al solicitar la corrección del certificado de defunción y el registro civil de matrimonio del señor CAMILO ANTONIO LOPEZ DAVILA, para que corrija el numero de la cedula de ciudadanía, y, de otra parte se pretende corregir los registros civiles de nacimiento de sus hijos JOSE JESUS LOPEZ PERDOMO, OSCAR FRANCISCO LOPEZ PERDOMO, AMADA LOPEZ PERDOMO, GLORIA AMPARO LOPEZ PERDOMO, JUANA STELLA LOPEZ PERDOMO, sin que se cumplan los requisito del Art. 88 del C.G.P.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane el defecto indicado, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO	JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00294-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA, actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el libelo introductorio de la demanda, la **cuantía** del proceso, por cuanto manifiesta ser de mínima, no obstante, las pretensiones solicitadas son de menor cuantía.

2. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la **custodia** del Título valor – Pagare No 11382780 base de ejecución.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifiquese y Cúmplase.

(Original Firma Escaneada)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	HUMBERTO VEGA BERMUDEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00295-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **HUMBERTO VEGA BERMUDEZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **HUMBERTO VEGA BERMUDEZ** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 913861789477, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$6.189.040,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **24-09-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, como también, por valor de **\$146.209,00** por concepto de intereses remuneratorios y por la suma de **\$288.065,00** por concepto de intereses de mora causados y no pagados generados desde la fecha de suscripción del pagare al vencimiento del mismo.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **HUMBERTO VEGA BERMUDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con c.c. **1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 C.S. de J**, en calidad de representante legal de **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit 900.571.076-3, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO VARGAS CORREA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00296-00

Se declara inadmisble la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **DIEGO FERNANDO VARGAS CORREA**, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el literal a). del numeral c). del acápite primero de las pretensiones, la **fecha de exigibilidad** de los intereses de plazo por los cuales solicita se libre orden de pago, por cuanto indica que fueron causados desde el 11-06-2022 al 10-12-2021.
2. Debe aclarar y precisar en el acápite denominado “Tramite y Fundamentos de derecho”, toda vez, que hace referencia entre otros artículos, que fundamenta también la demanda de acuerdo al contenido del **artículo 468 del C.G.P.**, no obstante, evidencia el Despacho que las pretensiones solicitadas son para que se de tramite aun proceso ejecutivo singular.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LEANDRO ARISTIZABAL
DEMANDADO	JACKSON SNEAKER RODRIGUEZ DIAZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00299-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **LEANDRO ARISTIZABAL** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **JACKSON SNEAKER RODRIGUEZ DIAZ**.

Para realizar el examen de admisibilidad, se observa que la parte demandante pretende que por la vía ejecutiva se libre mandamiento de pago en contra de **JACKSON SNEAKER RODRIGUEZ DIAZ** por la suma de cuarenta y dos millones de pesos **\$42.000.000,00** correspondiente al capital de la letra de cambio, más los intereses moratorios, sustentando sus pretensiones en una letra de cambio que obra dentro del expediente digital.

Con base en las pretensiones de la parte demandante, resulta necesario examinar si los documentos aportados como base de recaudo, reúnen los requisitos consagrados en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y además si se constituye como un título ejecutivo de conformidad con los parámetros señalados en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se advierte que la letra de cambio obrante en expediente digital de la referencia, contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la firma del girador, sin embargo, brilla por su ausencia la fecha de creación del título valor, y, por tanto no se acredita el total cumplimiento de los requisitos comunes conforme al inciso 3 del artículo 621 del c.co, necesario para que el documento preste mérito ejecutivo.

En ese sentido, además de ser objeto de debate que las letras de cambio cumplan con el requisito exigido en el artículo 671 respecto a la forma de vencimiento, también es controvertible la claridad y exigibilidad de la obligación, requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en donde se señala que para que un documento se constituya

como título ejecutivo, debe contener una obligación expresa, clara y exigible, es decir, que el documento contenga una obligación inequívoca a cargo del deudor, que no se requiera un esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor, y, por último, que no se trate de una obligación sujeta a plazo o condición o que en éste último caso ya se halle cumplido el mismo.

Así las cosas, en virtud del principio de literalidad y autonomía que se encuentra inmerso en un título valor, no resulta posible que el Juzgador interprete o suponga la fecha de creación de la letra de cambio, y, que conlleven a la falta de claridad y exigibilidad de la misma, razones suficientes para **NEGAR** el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **LEANDRO ARISTIZABAL** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **JACKSON SNEAKER RODRIGUEZ DIAZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA** identificado con c.c. **79.276.072 de Bogotá y T.P. 72.895 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	NICOLAS ENRIQUE CELIS ORTIZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00300-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **NICOLAS ENRIQUE CELIS ORTIZ** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT. 860.002.964-4** actuando mediante apoderada judicial en contra de **NICOLAS ENRIQUE CELIS ORTIZ identificado con c.c. 1.075.250.921**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. : 1075250921**

- 1.1 Por **\$97.176.037,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 08-04-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-04-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.2 Por **\$1.897.971,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados hasta el día 08-04-2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con c.c. **36.171.652 de Neiva y T.P. 53.631 del**

C.S. de J., para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	NICOLAS ENRIQUE CELIS ORTIZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00300-00

Seria del caso pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares obrante en el expediente digital de la referencia, sin embargo, el Despacho observa que no se encuentra firmado el memorial por la Dra. Sandra Cristina Polania Álvarez como apoderada de la parte demandante, por lo que, habrá de abstenerse de resolver lo pedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	OSCAR WILLIAM ROMERO ROLDAN
RADICACIÓN	410014003001-2022-00302-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **OSCAR WILLIAM ROMERO ROLDAN**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **OSCAR WILLIAM ROMERO ROLDAN** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 913858866604, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$7.355.584,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **24-09-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, como también, por valor de **\$123.199,00** por concepto de intereses remuneratorios y por la suma de **\$295.508,00** por concepto de intereses de mora causados y no pagados generados desde la fecha de suscripción del pagare al vencimiento del mismo.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

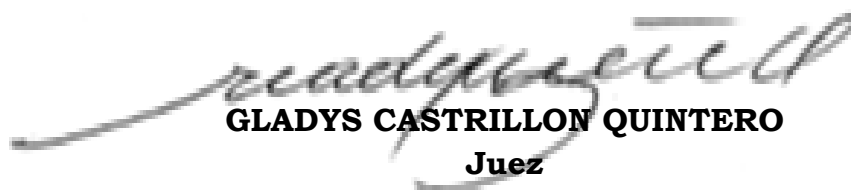
PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **OSCAR WILLIAM ROMERO ROLDAN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con c.c. 1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 C.S. de J, en calidad de representante legal de GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con Nit 900.571.076-3, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ALBERTO GOMEZ COLLAZOS
DEMANDADO	MARCO BENICIO SILVA CASTRO y GLADYS STELLA COMETTA HERNANDEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00307-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por ALBERTO GOMEZ COLLAZOS actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados MARCO BENICIO SILVA CASTRO y GLADYS STELLA COMETTA HERNANDEZ por las causales expuestas a continuación:

1. Debe allegar nuevamente el **poder** aclarando y precisando los números de identificación (cedulas) de los demandados MARCO BENICIO SILVA CASTRO y GLADYS STELLA COMETTA HERNANDEZ, advirtiéndole esta Sede Judicial, que debe darse cumplimiento del inc. 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: “(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”
2. Debe aclarar y precisar en el numeral primero del acápite de los hechos por cuanto se hace confusa su redacción, toda vez, que del contenido de la literalidad del título valor base de ejecución, **la orden se giro** fue a favor del señor ALBERTO GOMEZ COLLAZOS y no de MARCO BENICIO SILVA CASTRO.
3. Debe aclarar y precisar integralmente en el libelo demandatorio los **nombres completos y apellidos** de los demandados de conformidad al poder otorgado para promover la demanda que fue allegado como pruebas.
4. Evidencia el Despacho que el escrito de demanda no se encuentra **firmado** por el apoderado de la parte demandante.
5. Para que aclare y precise en el literal c) del numeral primero del acápite de las pretensiones, como quiera, que solicita el pago de los **intereses moratorios** del capital de la letra de cambio a partir del 25 de abril del 2020, observando el Despacho, que al tratarse del reconocimiento de intereses moratorios debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 1608 del Código Civil, y, tener en cuenta, que el plazo para el pago de la obligación contenida en la literalidad del título valor (letra de cambio) es el 25 de abril de 2020, lo que el cobro de intereses debe realizarse desde el día siguiente del vencimiento del plazo, esto es (26 de abril del 2020).

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: JAIME RICHARD VASALLO DAVILA

RAD: 41001400301020170068400

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado la apoderada actora, solicita se oficie al pagador de la Policía Nacional para que en lo sucesivo ponga a disposición de este Despacho los descuentos efectuados al demandado y no al Juzgado Décimo Civil Municipal hoy Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Revisado el proceso encuentra el Despacho que efectivamente con providencia del 26 de noviembre de 2018 el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva decretó el embargo del salario del demandado, medida comunicada con oficio N° 3325 del 26 de noviembre de 2018, razón por la cual el pagador ha venido haciendo las consignaciones al citado Despacho.

Conforme a lo expuesto, el despacho ordenará **oficiar** al pagador de la **Policía Nacional**, informándole que, con ocasión de la transformación de los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia fue remitido a este despacho judicial, en el que actualmente se surte su trámite, por lo que le comunica que en adelante debe efectuar las consignaciones de los descuentos al salario del demandado a la cuenta de depósitos del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva N° **41001-20341-001**.

De otra parte, la apoderada actora, presenta relación de títulos a favor del proceso de la referencia, consignados a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Décimo Civil Municipal, hoy Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme a lo peticionado, el despacho solicitará al citado Juzgado la conversión de los títulos descontados al demandado **JAIME RICHARD VASALLO DAVILA C.C. N° 15.878.909** en favor del Banco Popular, y sean puestos a disposición de este juzgado, donde actualmente se tramita el mismo, **oficiese**.

Atendiendo lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al pagador de la **Policía Nacional**, comunicándole que, con ocasión de la transformación de los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia fue remitido a este despacho judicial, en el que actualmente se surte su trámite, por lo que se le indica que en adelante debe efectuar las consignaciones de los descuentos al salario del demandado a la cuenta de depósitos del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva N° **41001-20341-001**. Líbrese el oficio correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva hoy **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva** para que efectúe la conversión de los títulos y ponga a disposición de este despacho los depósitos judiciales existentes a nombre del demandado JAIME **RICHARD VASALLO DAVILA C.C. N°15.878.909** y a favor del Banco Popular. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	: TITULARIZADORA COLOMBIANA
DEMANDADO	: JHOLMAN OSWALDO YASNO MEDINA.
RADICACIÓN	: 410014003010201800450-00

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, el día 30 de marzo de 2022, respecto del bien inmueble consistente en “Lote de terreno No. 8 de la manzana 6, con un área aproximada de 72 Mts² y la casa de habitación en él construida, con nomenclatura calle 25 E No. 5W-04 de la Urbanización Los Andaquíes de la ciudad de Neiva, cédula catastral No. 01-01-0695-0004-000, folio de matrícula inmobiliaria No. 200-117539. **LINDEROS:** Norte, en extensión de 6 metros con la calle 25E; Sur, en extensión de 6 metros, con el Lote No. 7; Oriente, con la carrera 5W en 13 metros; y Occidente, el lote No. 9 en extensión de 13 metros, tal como consta en la escritura pública No. 1606 del 2 de octubre de 2009 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva”.

Revisado el expediente, se observa que el remate se anunció al público en la forma señalada por el art. 450 del C.G.P.; el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-117539, objeto de la subasta pública se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso y fue rematado por el señor **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.548.758, quien en su escrito presentado a través del correo electrónico del Juzgado, manifestó que ofrecía por el inmueble a rematar la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$92.600.000) M/CTE.**, a quien se le adjudicó el referido inmueble por ser quien realizó la postura más alta en la diligencia.

Dentro de la oportunidad legal, el rematante, señor **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO**, demostró el pago del impuesto del cinco por ciento (5%) como lo dispone el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, equivalente a la suma de \$4.630.000, así como el excedente del valor del remate por la suma de \$48.600.000, tal como se encuentran incorporados sus comprobantes a folios 114 y 115 del expediente.

Como se ha cumplido con las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-117539** en pública subasta, es del caso impartirle la aprobación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 455 del C.G.P.

De otra parte, en razón al oficio No. 736 de fecha 25 de octubre de 2021, remitido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, e incorporado al expediente con informe del Asistente Judicial el 11 de Mayo del presente año, el Juzgado dispondrá tomar nota del embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, para el proceso ejecutivo que cursa en ese Juzgado con Radicación No. 41001-41-05-001-2021-00416-00, únicamente respecto de los bienes del demandado JHOLMAN OSWALDO YASNO MEDINA, medida que fue limitada a la suma de \$10.000.000.

Así mismo, teniendo en cuenta que en diligencia del 10 de marzo del presente año, se dispuso tomar nota de lo comunicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aipe Huila, donde actualmente cursa el proceso con Radicación 41016408900120210000800, propuesto por la señora ADRIANA MARCELA RUBIANO POLANIA en contra del aquí demandado JHOLMAN OSWALDO YASNOMEDINA, previo a ordenar la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia del crédito y las costas; se dispondrá oficiar al referido despacho judicial, para que remita a este Juzgado, la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que allí se cobra y de las costas, con el fin de ordenar la distribución de los dineros conforme a la prelación de créditos establecida por la Ley.

Igualmente, se reconocerá a favor del rematante **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.548.758, la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$8.564.512,00) M/cte.**, por concepto del pago de Impuesto predial, suma de dinero que se le reintegrará una vez se ordene la entrega del producto del remate al acreedor.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA del embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, para el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva con Radicación No. 41001-41-05-001-2021-00416-00, únicamente respecto de los bienes del demandado JHOLMAN OSWALDO YASNO MEDINA, medida que fue limitada a la suma de \$10.000.000. Por secretaría se librará el oficio correspondiente.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el remate llevado a cabo el día 30 de marzo de 2022, como consta en el Acta visible a folios 196 a 199 del expediente, respecto del bien inmueble consistente en “Lote de terreno No. 8 de la manzana 6, con un área aproximada de 72 Mts² y la casa de habitación en él construida, con nomenclatura calle 25 E No. 5W-04 de la Urbanización Los Andaquíes de la ciudad de Neiva, cédula catastral No. 01-01-0695-0004-000, folio de matrícula inmobiliaria No. 200-117539. **LINDEROS:** Norte, en extensión de 6 metros con la calle 25E; Sur, en extensión de 6 metros, con el Lote No. 7; Oriente, con la carrera 5W en 13 metros; y Occidente, el lote No. 9 en extensión de 13 metros, tal como consta en la escritura pública No. 1606 del 2 de octubre de 2009 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva”.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre el inmueble objeto de subasta en este proceso, así como los demás gravámenes hipotecarios o prendarios, afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia que hayan sido constituidos sobre el mismo. En consecuencia, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que proceda a cancelar los gravámenes respectivos.

CUARTO: ORDENAR a la Secuestre **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**, haga entrega inmediata del inmueble subastado al rematante **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.548.758 para lo cual se le concede el término de diez (10) días al recibo de la comunicación respectiva. Oficiese.

QUINTO: EXPEDIR a costa del rematante, copia del acta de remate y una reproducción del audio, así como de esta providencia, para efectos de su inscripción en la oficina de registro y protocolización ante una de las Notarías de la ciudad, a escogencia del rematante, quien deberá allegar copia de la respectiva escritura pública al presente proceso. Por secretaría librese oficio dirigido a la Notaría que previamente escoja el rematante y lo haga saber al Juzgado, donde se le informe la protocolización, como el levantamiento de los demás gravámenes hipotecarios o prendarios, afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia que hayan sido constituidos sobre el mismo.

SEXTO: ORDENAR al demandado **JHOLMAN OSWALDO YASNO MEDINA**, haga entrega al rematante del título de propiedad del inmueble subastado en este proceso (num. 5 art. 455 del C.G.P.).

SEPTIMO: RECONOCER a favor del rematante **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.548.758, la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SESESNTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$8.564.512,00)** M/cte., por concepto del pago de Impuesto predial, conforme a lo motivado en esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR OFICIAR al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe Huila, para que remita a este Juzgado, la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que allí se cobra dentro del proceso ejecutivo por cuotas alimentarias con Rad. 41016408900120210000800 y de las costas, con el fin de ordenar la distribución de los dineros conforme a la prelación de créditos establecida por la Ley.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – RESTITUCION DE INMUEBLE RURAL ARRENDADO
DEMANDANTE	CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CREDITARIO
CAUSANTE	ASOCIACION EMERHUIL Y OTRO
RADICACIÓN	411324089001-2020-00044-01

En atención al Despacho Comisorio No. 2022-04 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre - Huila y a la orden proferida mediante providencia de fecha 22 de febrero del 2022, mediante la cual se ordenó el secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-100510** de propiedad del demandado **RAFAEL CAMPO RAMON identificado con c.c. 12.100.665**, ubicado en la Calle 28 AW – 17 hoy Calle 28 No. 1 BW-17 de la ciudad de Neiva, el Juzgado para efectos de llevar a cabo la **diligencia de secuestro** fija el día **15** del mes de **septiembre** del año **2022** a las **9: a.m.** horas.

Para el efecto, se designa como secuestre al señor(a) **EVERT RAMOS CLAROS** quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez